

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220011900
AUTO No. 817

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda de **SUCESION DE LA CAUSANTE MARIA DORALBA DUQUE GRISALES**, promovida por **JOHN FREDDY RIASCOS SOTO**, en calidad de representante legal de la menor **I.R.D.**, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. Se indica como parte pasiva a la señora Marisolanyi Ríos Duque, cuando en este trámite no hay demandados, por ende se debe aclarar.
2. No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, por cuanto no se indica el pasivo que grava la herencia, ni el valor de los activos, por ende debe allegarse la documentación pertinente para determinar el valor de los bienes relictos de la causante.
3. En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el acápite de “*procedimiento y competencia*”, toda vez que se indica que el valor de la cuantía la estima en \$586.748.000.oo, sin que hayan aportado los soportes respectivos.
4. No se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 # 6 del C.G.P.
5. En los anexos aportados, allega certificado de tradición de otro vehículo, sin que fuera enunciado en la relación de bienes pertenecientes a la causante.
6. En relación con el establecimiento de comercio relacionado en la relación de bienes relictos de la causante, partida 6, de las pruebas aportadas se establece que éste no se encuentra en cabeza de la causante, por lo que debe precisarse su inclusión.
7. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de Marisolanyi Ríos Duque, toda vez que el aportado es ilegible.
8. No se indica la dirección física de Marisolanyi Ríos Duque conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.
9. No se indica la dirección electrónica del apoderado conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ